

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Rad.202100235

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debe otorgar poder para la disolución y declarar en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- 2.-Debe indicar la causal que invoca.
- 3.- Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3º del decreto 806 de 2020.
- 4.- No allegó los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, debe documentar sumariamente que realizó las gestiones para obtenerlo y esto no fue posible y/o indicar la oficina donde se encuentran estos documentos. (Art. 82.11 CGP y 85 Ibídem).
- 5.- No aportó los registros civiles de nacimiento de las jóvenes Brigitte Liced e Ingrid Jhoana Sánchez Charrupi hijas de los cónyuges. (Art. 84.3 CGP)
- 6.- Debe indicar el correo electrónico de la demandada. (Art. 82 CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020)

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

Juez